

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**“LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA
LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL”**

[DIPUTA@S](#)

EPSY CAMPBELL BARR

MARTHA ZAMORA CASTILLO

GUIDO VEGA MOLINA

RODRIGO ALBERTO CARAZO ZELEDÓN

ALVARO GONZÁLEZ ALFARO

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ

LILLIANA SALAS SALAZAR

MARIO REDONDO POVEDA

Proyecto de

**“LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA
LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL”**

EXPEDIENTE No. 15.862

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Tal y como señalan los primeros tres artículos de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, N.º 8285 de 30 de mayo de 2002, se estableció una estructura nueva y dinámica que cumpliera con los fines y objetivos de convertirse en una instancia para la participación justa y equitativa dentro del sector arrocero nacional, con la finalidad de buscar la protección y promoción de la actividad en una forma integral comprendiendo tanto la producción agrícola, el proceso agroindustrial, el comercio local, así como las exportaciones e importaciones.

El enfoque fundamental dentro de la discusión del proyecto que dio origen a la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, fue precisamente el tema de la regulación de las importaciones de arroz al país, tanto las que pudieran ser realizadas en forma ordinaria, o mediante definición de contingentes, así como las correspondientes a las situaciones del desabasto histórico del país, por ello la redacción de las normas a partir de su artículo 37.

No obstante lo anterior, en la Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural, se estableció:

“Los contingentes de Importación derivados tanto de los casos de desabastecimiento, como de las negociaciones comerciales bilaterales o multilaterales que haya suscrito o suscriba el país en el futuro, deberán ser adjudicados para garantizar la transparencia y la debida rendición de cuentas, por medio de una operación en una bolsa autorizada para tal efecto, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

El Poder Ejecutivo reglamentará las normas y los procedimientos que garanticen que las cuotas de importación se distribuyan en forma transparente y equitativa entre todos los potenciales interesados”

Si bien es cierto la intención del legislador al promulgar la Ley de cita nunca fue reformar la sustancia del artículo 37 de la Ley 8285 “Creación de la Corporación Arrocera Nacional”, lo cierto es que tal y como lo señaló la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica O.J.-134-2004 del 27 de octubre de 2004, emitida en respuesta a la consulta EAC-337-2004 del 16 de setiembre de los corrientes, el contenido del artículo 37 se ve afectado, perjudicando de forma no intencional a la Corporación Arrocera Nacional.

Así el asunto, resulta preciso rescatar lo dicho ya por el artículo previo a su afectación y mejorarlo, señalando cómo debería decir, en donde en forma clara y precisa quede indicado que CONARROZ será el único órgano responsable de la

administración y distribución de los contingentes arancelarios y declaraciones de desabasto de arroz en granza y pilado que el país defina en el marco de los diferentes acuerdos internacionales que estén vigentes y de los decretos ejecutivos que al efecto emita.

Importante también a considerar, que la Procuraduría General de la República, en Dictamen C-015-2005 del 14 de enero de 2005, se pronunció sobre la imposibilidad de rebajar los volúmenes de arroz importado fuera del esquema de desabasto, lo que afecta directamente a las demás agroindustrias en la cuota que de acuerdo a la Ley les correspondería. Además, que la Contraloría General de la República, en su informe DAGJ-3369-2004 del 10 de diciembre de 2004, estableció que la actividad contractual realizada para las importaciones de arroz que la Corporación realiza en periodo de desabasto, constituye actividad ordinaria, por lo que se toma en cuenta dicho aspecto.

También resulta oportuno a efecto de lograr los cometidos, establecer que queda derogada cualquier norma que se oponga a lo dispuesto en el artículo 37 que se reforma.

Por lo anteriormente expuesto, las suscritas diputadas y diputados, acogiendo una solicitud del Ingeniero Juan Agustín Navarro Jiménez, en su condición de Presidente de la Corporación Arrocera Nacional, y recomendaciones de la señora Ana Lorena Alfaro Rojas, en su condición de Directora Ejecutiva de la Corporación citada, presentamos a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

**“LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA
LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL”**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, N.º 8285 de 30 de mayo de 2002, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 37.- Una vez decretada la declaratoria de desabastecimiento, el Estado, por medio del Consejo Nacional de Producción (CNP), o en su defecto, la Corporación, realizará la importación de arroz, con una tarifa arancelaria reducida. El MAG determinará la cantidad y los períodos de importación de arroz en granza al menos con tres meses de anticipación, tomando en cuenta la recomendación de la Corporación.

Las importaciones de arroz en granza realizadas según el párrafo anterior, serán distribuidas por el CNP o, en su defecto, por la Corporación Arrocera, mediante la negociación correspondiente con los agroindustriales, la cual establecerá y definirá en proporción a las compras de arroz que estos hayan realizado a los productores nacionales de arroz en el año arrocero inmediato anterior, y en función de ellas. Las importaciones realizadas directamente por las agroindustrias, en período de desabasto, se rebajarán de la cuota que les correspondiere.

El decreto de desabastecimiento de arroz que se promulgue, deberá especificar la partida y la subpartida, así como el inciso arancelario, la tarifa arancelaria reducida y el plazo dentro del cual deberán realizarse las importaciones.

Las cuotas de importación de arroz en granza y de arroz pilado derivadas tanto de las declaraciones de desabasto, como los contingentes de importación acordados en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial del Comercio que haya suscrito el país, serán administrados y distribuidos por parte del Consejo Nacional de Producción ó en su defecto por parte de la Corporación Arrocera Nacional.

Las contrataciones para las importaciones de arroz en granza o pilado, que realice la Corporación, serán consideradas como actividad contractual ordinaria, y los ingresos que perciba, provenientes de las negociaciones derivadas de las importaciones estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta”.

ARTÍCULO 2.- Derogatorias

Derogase cualquier disposición legal o reglamentaria que contradigan o se oponga a lo preceptuado en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

EPSY CAMPBELL BARR

DIPUTADA

MARTHA ZAMORA CASTILLO

DIPUTADA

GUIDO VEGA MOLINA

DIPUTADO

RODRIGO ALBERTO CARAZO ZELEDÓN

DIPUTADO

ALVARO GONZÁLEZ ALFARO

DIPUTADO

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ

DIPUTADO

LILLIANA SALAS SALAZAR

DIPUTADA

MARIO REDONDO POVEDA

DIPUTADO